ok Sube.

CNPC

BARRANQUILLA

8 - 1 - 169527

No. INCIDENTE 0000000

No. de Comparendo

FECHA Y HORA

2021 25 0 0 29

0 43 0 9 y 10 Blavilla Centro.

Centro

X

0 72287974 38.

LUIS EDGARDO POLO CASTILLO C1024 110-56

301 7044509.

X

Primitivo_7@hotmail.com Atlantico B/quilla Colombia

PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE

TELÉFONO FIJO O CELULAR

EMAIL | DEPARTAMENTO | MUNICIPIO

NIT | DIRECCIÓN

4. MEDIOS DE POLICÍA UTILIZADOS

X

X

SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES

SI NO X Cual?

DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Se encontro invadiendo el espacio Publico con vitrinas de vidrio, con venta de accesorios. usted estan haciendo su trabajo.

ARTÍCULO | NUMERAL | LITERAL

MULTA GENERAL

TIPO DE MULTA (1) 2 3 4 NO APLICA A MULTA GENERAL

TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA

RECURSO DE APELACIÓN

EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN

AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO

Alcaldia distrital-Inspeccion 27

Pt. Maldonado Maimon Hector 050848

Pucot Barranquilla. G.E.P. 123.

Dirección | Teléfono Celular

OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL

FIRMA | FIRMA INFRACTOR | FIRMA ENTREVISTADO

1049939756

x Luis Polo

x 72287974

- AUTORIDAD COMPETENTE -

21-223212

Escaneado con CamScanner

INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 27 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Articulo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No. 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	**8-1-169527**
FECHA DEL COMPARENDO Y HORA	25/10/2021
EXPEDIENTE:	**08-001-6-2021-38764**
NOMBRE DEL INFRACTOR:	**LUIS EDUARDO POLO CASTILLO**
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C. 72287974
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CRA 43 CLL 9 Y 10
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*".
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	*"Sen encontró invadiendo el espacio público con vitrinas de vidrio con venta de accesorios"*
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	MALDONADO MARIMON identificado con la placa policial No. 030248

I. ANTECEDENTES:

En la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala:

1. En el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.
2. Que La Inspección 25 de Policía ubicada en la Calle 34 N° 43-31 piso 4., es la autoridad competente para resolver sobre la multa en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el litera h) numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia a lo señalado en el numeral 8 de la mencionada Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

-Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.
-El Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia.
-El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo.
-La Sentencia C-211 de 2017[1].

De la normatividad anteriormente relacionada se concluye que:

i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016, el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia,

[1] Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".

conforme al procedimiento señalado en la Ley. **ii)** En esa orden de comparendo y/o medida correctiva es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición de una multa general, **iii)** El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. **iv)** Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: "*Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...*"

De igual forma, este artículo indica el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto que se podría sintetizar de la siguiente forma:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.
Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que, el presunto infractor dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio público consignada en la Orden de Comparendo.

Es decir, no se acogió al descuento por pronto pago; solicitar que se le conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagogía u objetar la multa señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017[2] emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía, y sin que el presunto infractor haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

---

[2] *Establece que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia, este Despacho procede a reanudar la diligencia el día 23 de enero de 2020, en la Inspección a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.*

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: "*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*", así mismo, el artículo 63 establece: "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*". En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del Estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Considera la Inspección que, conforme al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, señala que la desobediencia, resistencia, desacato o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2017, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) al año 2021.

Adicionalmente, se pudo constatar que, en el registro nacional de medidas correctivas (RNMC) el presunto infractor es reincidente en la comisión del comportamiento contrario a la convivencia investigado, es decir, infringió el articulo 140 numeral 4 con antelación de la orden de comparendo o medida correctiva impuesta en la presente.

Por consiguiente, establece el numeral 1° del artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, que la reiteración del comportamiento dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50 %), por ende, el valor total a cancelar en la presente orden de comparendo o medida correctiva corresponde a la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (181.704)**

La Inspección, luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comprendo o Medida Correctiva, atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223, el cual establece que, si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas, y de conformidad a lo establecido en la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, habiéndose agotadas las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de los comportamientos señalados en el Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionados con: "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*" al señor(a) **LUIS EDUARDO POLO CASTILLO,** identificado (a) con la **C.C. 72287974**.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1, aumentada en un cincuenta por ciento (50 %) al (a) señor (a) **LUIS EDUARDO POLO CASTILLO,** identificado (a) con la **C.C. 72287974**, equivalente a la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (181.704)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con: "*ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*"

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la decisión proferida en el presente acto proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 2 de noviembre del 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

MARCO TULIO MONTES CANALES
Inspector 27 de Policía Urbana de Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó:MargaritaMercadoSilva

QUILLA-21-269621
Barranquilla, 5 de noviembre de 2021

Señor (a)

LUIS EDUARDO POLO CASTILLO
Cra 24 No.40-56
Barranquilla, Atlántico

REF: Expediente No. 08-001-6-2021-38764

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 27 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. **81169527**

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No. 0801 de 2020, ordenó el pago de la multa general tipo I aumentada en un cincuenta por ciento (50 %) señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No. **81169527** dentro del expediente No **08-001-6-2021-38764.**

Toda vez que, usted no compareció a este Despacho en el término procesal correspondiente, como tampoco aportó prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, a efectos de objetar la orden de comparendo, o en su defecto realizar el pago de la multa correspondiente o incluso solicitar que la misma fuera conmutada.

Así mismo, se le informa que, contra la presente decisión no procede recurso alguno y que el expediente se encuentra a su disposición.

Anexo: Acta de decisión en cinco (4) folios.

Formalmente,

MARCO TULIO MONTES CANALES
Inspector 27 de Policía Urbana de Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó: Margarita Mercado Silva

Guía	GD03802
Remitente	ALCALDIA DE BARRANQUILLA
Destinatario	LUIS EDUARDO POLO CASTILLO
Dirección	CRA 24 no. 40 56
Destino	BARRANQUILLA
Proceso	EFECTIVA
Fecha proceso	2021-11-24
Historico	Ver historico
Imagen	Descargar (images/temp6522661.png)

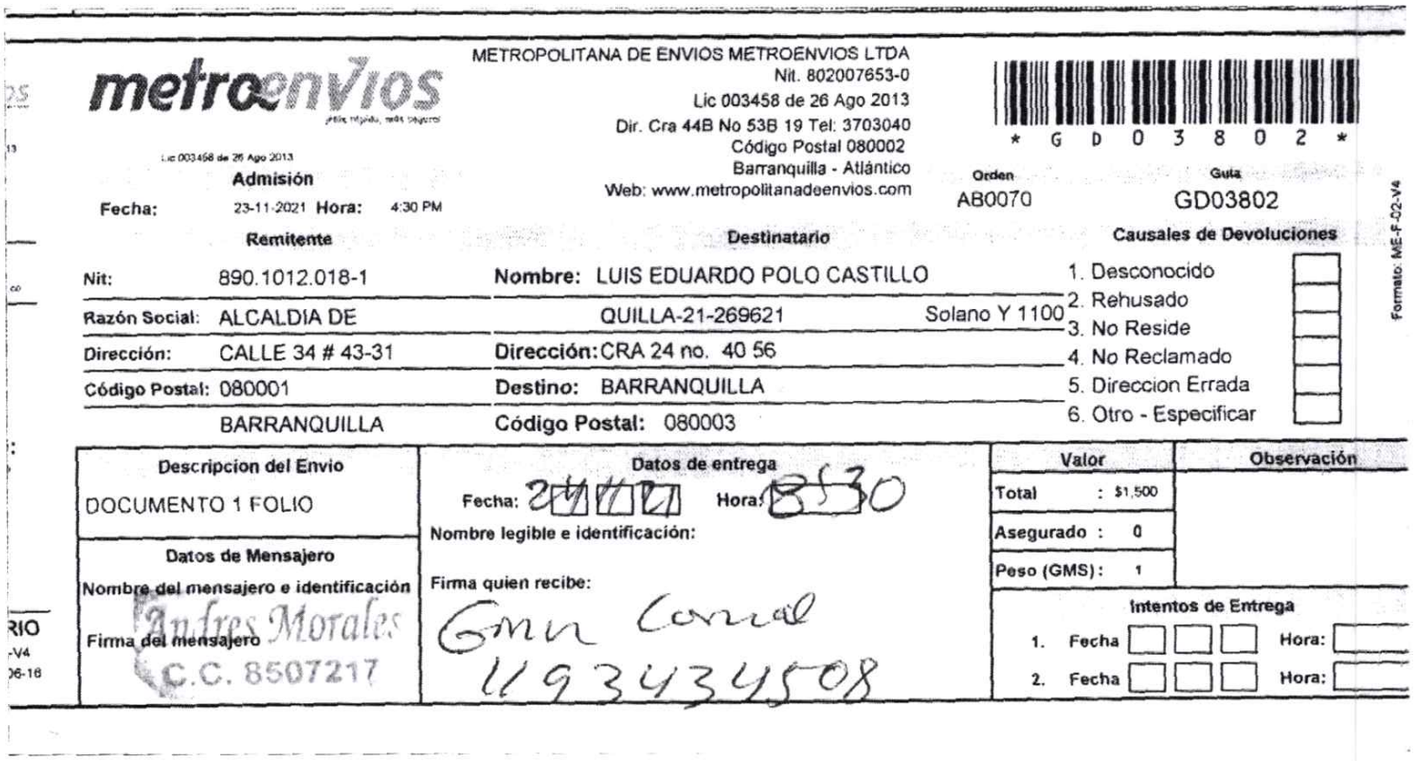

metroenvios

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 23-11-2021 **Hora:** 4:30 PM

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
Nit. 802007653-0
Lic 003458 de 26 Ago 2013
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040
Código Postal 080002
Barranquilla - Atlántico
Web: www.metropolitanadeenvios.com

* G D 0 3 8 0 2 *

Orden AB0070 **Guia** GD03802

Formato: ME-F-02-V4

Remitente

Nit: 890.1012.018-1
Razón Social: ALCALDIA DE
Dirección: CALLE 34 # 43-31
Código Postal: 080001
BARRANQUILLA

Destinatario

Nombre: LUIS EDUARDO POLO CASTILLO
QUILLA-21-269621 Solano Y 1100
Dirección: CRA 24 no. 40 56
Destino: BARRANQUILLA
Código Postal: 080003

Causales de Devoluciones

1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Direccion Errada
6. Otro - Especificar

Descripcion del Envio
DOCUMENTO 1 FOLIO

Datos de Mensajero
Nombre del mensajero e identificación
Firma del mensajero
Andres Morales
C.C. 8507217

Datos de entrega
Fecha: 24/11/21 Hora: 8:30
Nombre legible e identificación:
Firma quien recibe:
Gmn Conrad
1193434508

Valor	
Total	: $1.500
Asegurado	: 0
Peso (GMS)	: 1

Observación

Intentos de Entrega
1. Fecha Hora:
2. Fecha Hora:

metroenvios

Cra. 44B No. 53B - 19
Teléfono(s): 370 3040 - 370 3060 metroenviosltda@metrotel.net.co
Código postal: 080002
Barranquilla, Colombia

METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA. ® 2018 | Contáctenos | Términos y condiciones | CertiMail (https://certicorreoimages.s3.us-east-2.amazonaws.com/setup.exe)

INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO

EXPEDIENTE No. 08-001-6-2021-38764
Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: 81169527
Presunto Infractor: LUIS EDUARDO POLO CASTILLO
Numero de Documento: CC72287974

La Inspección 27 de Policía Urbana, adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Articulo 206, el parágrafo 2[1] del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver el recurso de apelación solicitado dentro del proceso de imposición de la orden de comparendo, por la comisión del comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público señalado en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 descrito como "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*" en la **CRA 42 CLL 9 Y 10** de esta ciudad.

Sea lo primero manifestar que el objeto de la interposición del recurso de apelación dentro del proceso verbal inmediato adelantado en primera instancia por parte de la policía nacional consiste en colocar a consideración del inspector de policía como funcionario competente de segunda instancia, la legalidad de la medida correctiva señalada en la orden de comparendo objeto de estudio por lo que esta debe haber sido efectivamente impuesta por parte del personal uniformado de la policía.

Para el caso que nos ocupa este recurso no procede puesto que de las medidas correctivas señaladas en el artículo 210[2] del C.N.P.C, no fue señalada ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo y/o o medida correctiva, por consiguiente, es improcedente el recurso por carecer el mismo de objeto material.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el Recurso de apelación interpuesto por el (a) señor (a) **LUIS EDUARDO POLO CASTILLO** identificado(a) con numero de documento C.C 72287974 contra la orden de comparendo No. 81169527, conforme a lo anteriormente expuesto.
SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al infractor de la presente decisión para su conocimiento.
TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

Se deja constancia que la presente acta se firma a los 2 día del mes de noviembre de 2021.

MARCO TULIO MONTES CANALES
Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó: Margarita Mercado Silva

[1] ***Parágrafo 2.*** *Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de Policía.*
[2] ***Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.*** *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer: 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia; 2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de Policía contenido en el presente Código: a) Amonestación; b) Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia. c) Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público; d) Inutilización de bienes; e) Destrucción de bien.*

QUILLA-21-268573
Barranquilla, 4 de noviembre de 2021

Señor(a):
LUIS EDUARDO POLO CASTILLO
CRA 24 No40-56
Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: Notificación personal de decisión adoptada.

REF: EXPEDIENTE No 08-001-6-2021-38764/ Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: **81169527**

Respetuosamente nos permitimos notificarle que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a Resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** señalado en la orden de comprendo o medida correctiva.

Se decidió rechazar el Recurso de apelación interpuesto dado que no fué señalada ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo y, por consiguiente, es improcedente el recurso por carecer él mismo de objeto material.

Sírvase si lo desea, través de la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla http://gestdoc.barranquilla.gov.co:83/RadicacionSolicitudes/ solicitar él envió del contenido completo de la decisión antes mencionada.

Formalmente,

MARCO TULIO MONTES CANALES
Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.
Proyecto: Margarita Mercado S